

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-601/2018

ACTORES: JESÚS ERNESTO
AGUIAR TOSTADO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y XIMENA ACEVES
GODÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional e integrante de acción juvenil, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el juicio de inconformidad intrapartidista clave CJ/JIN/299/2018, en la que declaró infundados los agravios señalados por el actor en su escrito de demanda.

2. Consulta competencial. Mediante proveído de veinticuatro de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la aludida sala regional sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, tomando en cuenta que se encuentra relacionada con la elección de integrantes de un órgano nacional de un partido político.

3. Turno. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente número **SUP-JDC-601/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

1. Actuación Colegiada

La materia del acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que,

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial citado y, en consecuencia, determinarse lo conducente por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

De los hechos que derivan del expediente en que se actúa, importa destacar los siguientes:

2.1. Convocatoria para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó la convocatoria para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

2.2. Periodo de acreditación. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, inició el periodo de acreditación de delegados para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, mismo que concluyó el quince de octubre siguiente.

2.3. XII Asamblea Nacional del Acción Juvenil. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

2.4. Juicio de inconformidad intrapartidista. El veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en contra de: *“la legalidad de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil por*

los impedimentos en la acreditación de jóvenes militantes..."; posteriormente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó la resolución que ahora se combate, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por el entonces promovente.

3. Determinación de competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la afectación al derecho de voto para integrar el órgano nacional, concretamente la Secretaría Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional.

3.1. Marco normativo

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales².

La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables³.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales⁴.

Igualmente, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de aquellos asuntos donde el accionante considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales⁵.

3.2. Análisis de caso

En el presente asunto, el actor en su calidad de militante e integrante de acción juvenil y ex candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, controvierte la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente CJ/JIN/299/2018, mediante la cual la Comisión de Justicia del referido instituto político declaró infundados sus agravios en contra de la supuesta ilegalidad de la XII Asamblea Nacional de Acción

⁴ Conforme con lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la LOPJF, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juvenil por los impedimentos en la acreditación de jóvenes militantes.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del órgano partidista y, en consecuencia, se analicen las supuestas irregularidades acontecidas en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, relacionados con los impedimentos en la acreditación de jóvenes militantes, dado que ello provocó que no fuera designado Secretario Nacional Juvenil para el periodo 2018-2021 de dicho partido.

De lo anterior, se coligue que el objeto del juicio de inconformidad instaurado por el ahora actor se traduce en una posible afectación de sus derechos partidistas -voto pasivo- para formar parte de la estructura nacional del mencionado instituto político.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, inciso m) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Consejo Nacional de dicho instituto político se integra con la o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional.

A su vez, acorde con el numeral 52, inciso d), del propio ordenamiento estatutario interno, la persona titular nacional de Acción Juvenil, integra el Comité Ejecutivo Nacional.

De igual forma, es importante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Acción Juvenil, en el sentido de que, el Secretario Nacional participa con derecho a voz y voto en el Consejo Nacional de dicho instituto político, así como en la Comisión Permanente del Consejo Nacional, entre otros.

De lo anterior se sigue que, el puesto partidista que el actor pretende ocupar y respecto del cual se controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, tiene el carácter de un órgano nacional dentro de la estructura orgánica del propio partido político.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver las controversias en la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, como lo es la Asamblea Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional, así como la elección de su secretario nacional, convocada por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político.

4. Decisión

En este sentido, si la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la integración de un órgano nacional del Partido Acción Nacional, y la competencia se encuentra prevista de manera expresa a favor de esta Sala Superior, es claro que el conocimiento del juicio ciudadano en que se actúa corresponde a ésta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE